

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2023

CCDMX/IIIL/DAFM/054/2023

**DIP. GABRIELA SALIDO MAGOS**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**II LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La que suscribe, Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, inciso a), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa y le solicito, de manera respetuosa, sea turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y la de Administración y Procuración de Justicia en ese orden.

- I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 323 SÉPTIMUS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y; SE REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO I Y SE ADICIONA UN TÍTULO II Y UN ARTÍCULO 201 TER AL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**
  
- II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

El término violencia vicaria fue acuñado en el año 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro, y que en diversos estudios posteriores definió como:

“Aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.”

Si bien es un concepto que ha sido medianamente desarrollado a nivel teórico y académico, la realidad es que ha tenido poco impacto en los distintos sistemas jurídicos, y como consecuencia se minimiza, permanece impune y no se formulan políticas públicas tendientes a su erradicación y prevención.

Uno de los grandes problemas es que, al no ser reconocido como un tipo de violencia, no existen cifras oficiales para medir la magnitud del problema, tanto a nivel internacional como en nuestro país, no obstante, contamos con información recabada por la sociedad civil,



colectivos de víctimas, así como la recopilación de algunos casos para comenzar a entender este fenómeno.

Por ejemplo, el diario El País, en su artículo "Violencia vicaria dentro del maltrato machista: qué es y cómo reconocerla" que en España, desde el año 2013 en que fue considerada la violencia vicaria como delito se han registrado 41 casos de menores asesinados por sus padres, parejas o exparejas de sus madres, resulta particularmente alarmante que en el 90.4% de los casos murieron a manos de su padre biológico; esta fuente también retoma datos de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género que indican que los años que concentraron un mayor número de víctimas fueron 2017 y 2018.

El 11 de mayo de este año, un día después de la conmemoración del Día de las Madres, decenas de mujeres protestaron en la Ciudad de México y otros estados en contra de la violencia vicaria ejercida "por parte de sus exparejas, cómplices y el sistema judicial".

Por primera vez en el país, las víctimas instauraron el 11 de mayo como el Día de la Lucha contra la Violencia Vicaria y convocaron a una serie de protestas en varias entidades como la Ciudad de México, Estado de México, Baja California, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Yucatán e Hidalgo.

En la Ciudad de México, la protesta se realizó a las 13:00 horas frente a los juzgados familiares del Tribunal Superior de Justicia (TSJ-CDMX), donde las madres hicieron un pase de lista de los hijos sustraídos por sus exesposos.

Por cada nombre que se decía en voz alta, las mujeres lanzaron un grito de "¡Justicia!", al tiempo en que alzaban las fotos de sus hijos y carteles con el número de días que llevan sin poder verlos. Las manifestantes también clamaron justicia por dos de sus compañeras que enfrentan demandas por delitos fabricados por parte de sus exparejas, una constante en los casos de violencia vicaria.

El 29 de septiembre de este año, decenas de mujeres que apoyan la iniciativa Caso 992 marcharon en la CDMX para exigir que se hagan modificaciones legales para protegerlas a ellas y a sus hijas e hijos de la violencia vicaria que ejercen sus parejas en su contra.

La iniciativa Caso 992 forma parte de un movimiento feminista conformado por madres que sufrieron violencia vicaria y que, junto con sus hijos e hijas, fueron abandonadas por los progenitores de los menores. El movimiento se creó en 2019, luego de que Ingrid Tapia fue víctima de violencia vicaria por parte de Leonel Ramírez Farías, quien trabaja para el secretario de Hacienda y Crédito Público. El exfuncionario agredió física y psicológicamente a sus 3 hijos para dañarla.

Por lo que Ingrid Tapia huyó con sus hijos y se resguardó durante 2 semanas en distintos hoteles hasta que el agresor, después de vaciar la vivienda en la que residían como familia, abandonó el domicilio. Durante ese tiempo, el agresor despojó a sus hijos y a su madre de todos los bienes muebles e inmuebles acumulados, incluidos sus ahorros, documentos de identidad y patrimoniales, así como los que Ingrid Tapia necesitaba para el ejercicio de su profesión y el sostenimiento de los infantes.

El agresor no volvió a entablar comunicación con sus hijos y dejó de cumplir con sus deberes parentales. Por lo que la madre se hizo cargo de la crianza y manutención. Ramírez Farías realizó conductas de ocultamiento procesal, con ayuda de autoridades y terceros, para evitar que le exigieran el cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo la devolución de los bienes.



Hasta que el Juzgado 14 de lo Familiar de la Ciudad de México, después de tres años de búsqueda en diversos domicilios falsos, logró llamarlo a juicio por edictos. Sin embargo, en los juicios promovidos por sus hijos, el agresor continúa enfrentando el ocultamiento del demandado.

La abogada Micaela Schwartz que participó en el foro Violencia vicaria, Chiapas: Análisis y contexto, en el Congreso, dijo que “este problema es considerado la antesala del feminicidio e infanticidio” e incluso ha llevado al suicidio de madres debido “al acorralamiento y devastación emocional y psicológica”, pero también por “la desesperación y dolor” que ha sido tan grande y sin ver inmediatamente “ningún tipo de justicia”.

### III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

El Modelo Duluth<sup>4</sup>, primer programa multidisciplinario, estandarizado y diseñado para abordar el tema de las violencias contra las mujeres, nació en Estados Unidos, en Duluth, Minnesota, a comienzos de 1980. Este programa rompía con las teorías que intentaban patologizar la conducta de los hombres que ejercían violencia contra la mujer y ponía en el centro, como origen de estas violencias, el deseo de poder y el control. En ese entonces (década de los 80'), los riesgos que se preveían para las hijas e hijos eran:

1. El impacto psicológico.
2. El riesgo de recibir golpes si estaban en brazos de su madre.
3. El riesgo de morir si ellas/os se interponían para evitar que su madre fuera golpeada.

Cuarenta años más tarde, este mismo programa ha descubierto e incluido en su intervención con las mujeres víctimas de esta violencia, nuevas formas de Violencia contra la mujer: aquellas que comenzaban cuando la mujer planteaba la ruptura de la pareja y/o luego de la separación/divorcio, describiéndolas como formas de violencia en las cuales el maltratador toma a las hijas e hijos como objetos para continuar el maltrato. A su vez, enuncia el Duluth Model, son las instituciones quienes sostienen esta modalidad, permitiendo y ponderando el derecho del pater familias sobre el bienestar y la seguridad de las criaturas, favoreciendo el contacto con ese hombre violento. Estas formas de violencia post divorcio o separación, atacan siempre a la mujer en su rol de madre, y toma a las hijas e hijos como objetos para continuar dañándola.

¿Qué es la violencia vicaria?

La Violencia Vicaria, es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos.

Todos los días vemos cómo hombres que durante el matrimonio no se preocuparon ni interesaron por sus hijas/os, al momento del divorcio, solicitan la custodia compartida, un régimen de visitas amplio y algunos solicitan la custodia plena, sólo por su afán de continuar



en contacto con la mujer y continuar el maltrato, ahora a través de los hijos y las hijas. A este fenómeno, lo he denominado “violencia vicaria”<sup>5</sup>: aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo.

En el ESTUDIO SOBRE EL ANÁLISIS DE DATOS DE CASOS DE VIOLENCIA VICARIA EXTREMA: “VIOLENCIA VICARIA: UN GOLPE IRREVERSIBLE CONTRA LAS MADRES”, se encontraron los siguientes resultados en la encuesta a madres cuyas hijas e hijos habían sido asesinadas y asesinados:

- 1) El 52% de los agresores del estudio se encuentran separados/ divorciados. El 28% de los casos son convivientes, es decir que en el momento de cometer el crimen se hallaban conviviendo con la madre de los/las niños/ as asesinados/as. El 14% está en proceso de separación/divorcio y el 6% de los asesinos eran pareja de la madre pero no había convivencia con ella ni con los/as niños/as. El porcentaje de casos de la muestra que se encuentran separado/divorciado o en proceso de separación constituye el 66% de la población analizada (52%+ 14%).
- 2) En el 82% de los casos (41) el autor del crimen es el padre biológico de las víctimas, en un 16% (8) es la pareja de la madre y en un 2% (1) el crimen es cometido por una ex pareja de la madre.
- 3) Únicamente el 6% de la población muestreada (3) tenía una enfermedad mental diagnosticada, siendo esta en todos los casos esquizofrenia.
- 4) El 60% de la población analizada que tiene antecedentes penales los tiene por delitos relacionados con la Violencia de Género hacia la mujer, le siguen los antecedentes por peleas y amenazas que suponen un 20% de los antecedentes, el 10% tiene antecedentes por maltrato hacia los/as hijos/as y el 10% por delitos contra el patrimonio, tales como robos.
- 5) En un 42% de los casos el crimen se comete en la casa del agresor, seguido de un 26% de los crímenes que se cometen en la casa familiar de convivencia, en un 8% el agresor comete el crimen en algún lugar oculto y perdido para no ser descubiertos.

La violencia vicaria es aquella que se dirige contra una mujer, utilizando generalmente a sus hijos/as para dañarla, ya sea a través de hechos cotidianos y sutiles o daños sobre ellas /ellos, asegurándose el maltratador que ella lo sabrá, para así dañarla de forma vicaria. Su forma extrema es el asesinato de las hijas/hijos, siendo el objeto de los datos que se recabaron y analizaron en este estudio.

Pero la violencia vicaria no debe circunscribirse o limitarse únicamente a los hijos/as, también puede ir dirigida contra otras personas con las que la mujer tenga una relación afectiva y que sean significativas para ella. Este hecho se pone de manifiesto en uno de los casos de nuestra muestra, en el que el asesino además de matar al hijo de la mujer, asesina también a la madre y el padre de ella en el mismo acto.





En otro de los casos, el agresor tiene la intención de matar a dos hermanos, consiguiendo su objetivo con uno y dejando malherida a la otra, la cual, logra sobrevivir.

#### IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

**PRIMERO.** Si bien, el Sistema Universal de los Derechos Humanos no cuenta con un instrumento jurídico vinculante que garantice el derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, podemos tomar como referente “**Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**” misma que fue tomada en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993 y que tal como se expresa en el preámbulo, dicho documento surge a consecuencia de dos resoluciones del Consejo Económico y Social (1990/15 y 1991/18) en las que se reconoce que la violencia contra las mujeres es un fenómeno generalizado que debe contrarrestarse con medidas urgentes, recomendando así la preparación de un marco general para un instrumento internacional que abordara explícitamente la cuestión de la violencia contra la mujer.

**SEGUNDO.** De tal suerte, vale la pena retomar el artículo 1° de la referida Declaración que a la letra dice:

*“A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”*

**TERCERO.** El mismo instrumento en Artículos subsecuentes hace referencia al compromiso que deben tener los Estados para condenar la violencia hacia las mujeres, a través de distintas acciones entre las que se encuentra el castigar en la legislación nacional estos actos de violencia, así como garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño, de tal suerte este documento resulta valioso como marco de referencia para enriquecer y fortalecer nuestra legislación local.

**CUARTO.** Por su parte, el Sistema Universal también vale la pena rescatar lo prescrito por el **Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, que los numerales 1 y 2 contempla el interés superior de la niñez y la obligación que tienen los Estados parte de asegurar su protección y cuidado:

*“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...”*



**QUINTO.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sí se cuenta con un Tratado Internacional que es jurídicamente vinculante para el Estado Mexicano en la materia. La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, mejor conocida como **Convención de Belém Do Pará**, por el lugar de su adopción en 1994, define lo que debe entenderse por violencia contra las mujeres, además, reconoce el derecho que tienen todas las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca que este fenómeno constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, además, en palabras de la propia Organización de Estados Americanos:

*“Propone por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.”*

**SEXTO.** Diversos Artículos del referido instrumento internacional consideran obligaciones para los estados nacionales en la materia, entre las que se encuentran tomar las medidas legislativas tendientes a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. A manera de ejemplo citamos las siguientes disposiciones de la Convención que rezan:

**SÉPTIMO.** *“Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*

**OCTAVO.** *“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

...

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

...

*e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.”*

**NOVENO.** *“Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

...

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

...

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;”*



**DÉCIMO.** En concordancia con lo anterior, el Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos de todas las personas, imponiendo al Estado los deberes promover, respetar, proteger y garantizar los mismos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**DÉCIMO PRIMERO.** La citada Constitución en su Artículo 4o, párrafo 9, señala que el Estado velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, por lo cual, dicho precepto también es obligatorio para los Poderes Legislativos, a saber:

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

**DÉCIMO SEGUNDO.** Por su parte, la Constitución Local de la Ciudad de México en el Artículo 11, apartado C, reconoce de forma particular los derechos de las mujeres, así como de las niñas, niños, y adolescentes en los términos siguientes:

*“Artículo 11  
Ciudad incluyente*

...

...

*C. Derechos de las mujeres*

*Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.*

*D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes*

*1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.*

...”

**DÉCIMO TERCERO.** Retomando el marco normativo secundario en el orden federal, destacamos la vigencia de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que a pesar de no considerar actualmente “violencia vicaria” como un tipo de violencia en contra de las mujeres, en su artículo 6, fracción VI reconoce que puede haber otras formas que dañen de igual manera la dignidad de las mujeres, disposición que prescribe lo siguiente:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

*I. a V...*



*VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”*

**DÉCIMO CUARTO.** Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé en su artículo 2 fracción I que es principio rector de dicho ordenamiento el interés superior de la niñez; en esa misma tesitura, el artículo 13 fracción VIII reconoce el derecho de este grupo poblacional a la integridad personal y a una vida libre de violencia. Particularmente destaca el Título Segundo, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Capítulo Octavo, del Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal, prevé la obligación de las autoridades de tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por distintas situaciones de violencia, debiendo considerar también la perspectiva de género en las mismas.

**DÉCIMO QUINTO.** Así, retomando el marco normativo a nivel local, específicamente en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México se establece que es obligación de las autoridades, incluyendo el Poder Legislativo, emitir las normas que permitan garantizar y hacer efectivos los derechos de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

**DÉCIMO SEXTO.** Merece la pena destacar que a pesar de ya estar considerados principios y parámetros generales que reconocen la violencia en general, existen particularidades que deben ser atendidos e incorporados al derecho positivo vigente. Sirve como respaldo, que el artículo 3° fracción XXIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México reconoce que en casos de violencia de género puede haber víctimas indirectas, categoría legal que define de la siguiente forma:

*“Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:*

*I. a XXII. ...*

*XXIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres”*

Es justo esa disposición permite que en distintos artículos de la Ley se prevean disposiciones para proteger y garantizar los derechos de las víctimas indirectas de la violencia de género, y en consecuencia a través de la presente iniciativa se particulariza en una forma de violencia, para brindar una mayor protección a las víctimas de la violencia vicaria.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Ahora bien, al revisar la legislación sustantiva en materia penal, encontramos que el Código Penal para el Distrito Federal establece en el Artículo 201, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 201. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:*

*I. Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*





*II. Violencia psicoemocional: A toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona;*

*III. Violencia Patrimonial: A todo acto u omisión que ocasiona daño ya sea de manera directa o indirecta, a los bienes muebles o inmuebles, en menoscabo de su patrimonio; también puede consistir en la perturbación a la posesión, a la propiedad, la sustracción, destrucción, menoscabo, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores, derechos patrimoniales o recursos económicos;*

*IV. Violencia Sexual: A toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de cualquier persona;*

*V. Violencia Económica: A toda acción u omisión que afecta la economía del sujeto pasivo, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas y puede consistir en la restricción o limitación de los recursos económicos, y*

*VI. Violencia contra los derechos reproductivos: A toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto en los ordenamientos relativos para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia.”*

**DÉCIMO OCTAVO.** Así mismo, el Artículo 201 BIS del mismo ordenamiento, señala que:

*“ARTICULO 201 Bis.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.*

*Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:*

*I. Violencia física: A todo acto doloso en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;*

*II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;*

*III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinazgo o madrinazgo;*

*IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;*

*V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y*

*VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores. Este delito se perseguirá por querrela.”*



En este sentido, como se observa en la normatividad previamente citada, el Código Penal, señala los diferentes tipos de violencia que se pueden ejercer derivados de una relación familiar, de las cuales se enlistan, la física, psicoemocional, patrimonial, sexual, económica y en contra de los derechos reproductivos.

Bajo este contexto, resulta viable integrar el supuesto de violencia vicaria dentro de este cuerpo normativo, con la finalidad de que los actos ejercidos con este fin no queden impunes y sean sancionados por esta vía.

**DÉCIMO NOVENO.** Finalmente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares reconoce a la violencia vicaria en el Artículo 554 mismo que señala que:

*“En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. **En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.***

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 323 SÉPTIMUS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y; SE REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO I Y SE ADICIONA UN TÍTULO II Y UN ARTÍCULO 201 TER AL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**

La adecuación normativa propuesta se presenta a continuación:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	<p><b>Artículo 323 Séptimus</b></p> <p><b>Violencia Vicaria:</b> Es cualquier acto u omisión cometido para causar daño a las mujeres que se ejerce contra interpósita persona, pudiendo ser sus hijas y/o hijos, familiares o persona vinculada significativamente a la mujer, por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho y que puede manifestarse en:</p> <p>I. Amenazar a las mujeres con hacerles daño a sus hijas e hijos o quitárselos;</p> <p>II. Retener, sustraer, ocultar a sus hijas e hijos;</p>



	<p>III. Obstaculizar, limitar o impedir la convivencia con sus hijas e hijos;  IV. Utilizar a las hijas o hijos para obtener información respecto de la vida de sus madres  V. Enaltecer agresiones de los hijos e hijas contra las madres  VI. Condicionar las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho las mujeres, sus hijas e hijos;  VII. Incumplir con las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho sus hijas e hijos, obstaculizando la vida de las mujeres;  VIII. Interponer todo tipo de acciones legales fundamentadas en hechos falsos para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones, pérdida de patria potestad o para retrasar, obstaculizar e impedir la convivencia respecto de las hijas e hijos en común.</p> <p>Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.</p>
<p><b>Artículo 444.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...  II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;  III. ...  IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;  El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;  V. a VI. ...  VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos</p>	<p><b>Artículo 444.</b> La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. ...  <del>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</del>  III. ...  IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;  <del>El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;</del>  V. a VI. ...  VII. Cuando el que la ejerza sea condenado <b>por un delito doloso</b> cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;</p>



<p>dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años; VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta. <b>Sin correlativo</b></p>	<p>VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta. <b>X. En casos de violencia vicaria</b> <b>Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto por el Artículo 323 Séptimus de este Código.</b></p>
---	--

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p>CAPITULO UNICO VIOLENCIA FAMILIAR</p>	<p>TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA</p> <p><b>CAPITULO I VIOLENCIA FAMILIAR</b></p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p><b>CAPÍTULO II VIOLENCIA VICARIA</b></p> <p><b>Artículo 201 Ter. A quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes en línea recta hasta segundo grado menores de 18 años, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, se le impondrá de dos a seis años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijas e hijos.</b> <b>Este delito se perseguirá por querrela.</b></p>

## VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

### DECRETO

**PRIMERO.- SE ADICIONA UN ARTÍCULO 323 SÉPTIMUS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO III DE LA VIOLENCIA FAMILIAR





...

**Artículo 323 Séptimus. Violencia Vicaria:** Es cualquier acto u omisión cometido para causar daño a las mujeres que se ejerce contra interpósita persona, pudiendo ser sus hijas y/o hijos, familiares o persona vinculada significativamente a la mujer, por quien tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato o haya mantenido una relación de hecho y que puede manifestarse en:

- I. Amenazar a las mujeres con hacerles daño a sus hijas e hijos o quitárselos;
- II. Retener, sustraer, ocultar a sus hijas e hijos;
- III. Obstaculizar, limitar o impedir la convivencia con sus hijas e hijos;
- IV. Utilizar a las hijas o hijos para obtener información respecto de la vida de sus madres
- V. Enaltecer agresiones de los hijos e hijas contra las madres
- VI. Condicionar las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho las mujeres, sus hijas e hijos;
- VII. Incumplir con las obligaciones alimentarias a las que tengan derecho sus hijas e hijos, obstaculizando la vida de las mujeres;
- VIII. Interponer todo tipo de acciones legales fundamentadas en hechos falsos para obtener guarda y custodia, cuidados y atenciones, pérdida de patria potestad o para retrasar, obstaculizar e impedir la convivencia respecto de las hijas e hijos en común.

Este tipo de violencia puede cometerse también a través de familiares o personas con relación afectiva de quien comete este tipo de violencia.

## TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

### CAPÍTULO III DE LA PÉRDIDA; SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

**Artículo 444.** La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

- I. ...
  - II. ~~En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de este Código;~~
  - III. ...
  - IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada;  
~~El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;~~
  - V. a VI. ...
  - VII. Cuando el que la ejerza sea condenado por un delito doloso cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;
  - VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y
  - IX. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta.
  - X. En casos de violencia vicaria
- Para efectos de esta fracción se estará a lo previsto por el Artículo 323 Séptimus de este Código.

**SEGUNDO.- SE REFORMA EL NOMBRE DEL TÍTULO I Y SE ADICIONA UN TÍTULO II Y UN ARTÍCULO 201 TER AL TÍTULO OCTAVO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**



## CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

### TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL DERECHO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

#### CAPITULO I VIOLENCIA FAMILIAR

...

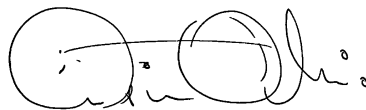
#### CAPÍTULO II VIOLENCIA VICARIA

**Artículo 201 Ter.** A quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer, y que por sí o por interpósita persona, ejerza violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial contra ella, utilizando como medio a sus descendientes en línea recta hasta segundo grado menores de 18 años, personas con discapacidad o enfermedad que se encuentren bajo su cuidado, se le impondrá de dos a seis años de prisión, así como pérdida de los derechos que tenga respecto de las víctimas, incluidos los de carácter sucesorio y patria potestad de hijas e hijos. Este delito se perseguirá por querrela.

#### VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase el presente decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**DIPUTADA ANA FRANCIS MOR**  
**(ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)**

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 16 días del mes de noviembre de 2023.

